DECRETO No. 266

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**21´220,695.00**
INGRESOS DE GESTIÓN			**531,610.13**
IMPUESTOS	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**148,400.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**109,200.00**
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	109,200.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**32,000.00**
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Accesorios	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**7,200.00**
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**23,600.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**20,000.00**
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**3,600.00**
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
DERECHOS	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**318,609.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**175,000.00**

Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	155,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos por prestación de servicios	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**140,009.00**
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	25,300.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	30,709.00
Accesorios	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**3,600.00**
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
PRODUCTOS	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**27,399.13**
Productos de tipo corriente	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**23,799.13**
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	5,799.13
Accesorios	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**3,600.00**
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
APROVECHAMIENTOS	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**13,602.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**10,000.00**
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**3,600.00**

Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**2.00**
Adjudicaciones judiciales y administrativas.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**20´689,084.87**
PARTICIPACIONES	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**7´385,890.00**
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,746,164.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,320,863.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	202,750.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	116,113.00
APORTACIONES	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**13´303,191.87**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	9,341,446.19
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad De México	Recursos Federales	Corrientes	3,961,745.68
CONVENIOS	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**3.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	**Ingreso Estimado en Pesos**
Total	**21´220,695.00**
Impuestos	**148,400.00**
Impuestos sobre el patrimonio	109,200.00

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	32,000.00
Accesorios	7,200.00
Contribuciones de mejoras	**23,600.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00
Accesorios	3,600.00
Derechos	**318,609.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	175,000.00
Derechos por prestación de servicios	140,009.00
Accesorios	3,600.00
Productos	**27,399.13**
Productos de tipo corriente	23,799.13
Accesorios	3,600.00
Aprovechamientos	**13,602.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00
Accesorios	3,600.00
Otros aprovechamientos	2.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**20´689,084.87**
Participaciones	7´385,890.00
Aportaciones	13´303,191.87
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**$ 21,220,695.00**	**1,960,589.91**	**1,946,180.91**	**1,937,380.91**	**1,921,780.91**	**1,919,980.91**	**1,921,785.91**	**1,919,980.91**	**1,917,780.91**	**1,911,980.91**	**1,913,180.91**	**974,236.30**	**975,835.60**
IMPUESTOS	**$ 148,400.00**	**45,800.00**	**34,600.00**	**24,600.00**	**6,600.00**	**6,600.00**	**6,600.00**	**6,600.00**	**6,600.00**	**2,600.00**	**2,600.00**	**2,600.00**	**2,600.00**
Impuestos sobre el patrimonio	$ 109,200.00	41,200.00	30,000.00	20,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$ 32,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Accesorios	$ 7,200.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**$ 23,600.00**	0.00	0.00	**4,000.00**	**4,600.00**	**4,600.00**	**4,600.00**	**4,600.00**	**600.00**	**600.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	$ 20,000.00	0.00	0.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	$ 3,600.00	0.00	0.00	0.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	**$ 318,609.00**	**32,009.00**	**27,600.00**	**26,000.00**	**26,600.00**	**26,000.00**	**26,600.00**	**26,000.00**	**26,600.00**	**26,000.00**	**26,600.00**	**24,000.00**	**24,600.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$ 175,000.00	20,000.00	15,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00
Derechos por prestación de servicios	$ 140,009.00	12,009.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	10,000.00	10,000.00
Accesorios	$ 3,600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00
PRODUCTOS	**$ 27,399.13**	**2,000.00**	**2,600.00**	**2,000.00**	**2,600.00**	**2,000.00**	**2,600.00**	**2,000.00**	**2,600.00**	**2,000.00**	**2,600.00**	**2,000.00**	**2,399.13**
Productos de tipo corriente	$ 23,799.13	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,799.13
Accesorios	$ 3,600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00
APROVECHAMIENTOS	**$ 13,602.00**	**1,000.00**	**1,600.00**	**1,000.00**	**1,600.00**	**1,000.00**	**1,602.00**	**1,000.00**	**1,600.00**	**1,000.00**	**1,600.00**	0.00	**600.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	$ 10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00
Accesorios	$ 3,600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00	0.00	600.00
Otros aprovechamientos	$ 2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**$ 20,689,084.87**	**1,879,780.91**	**1,879,780.91**	**1,879,780.91**	**1,879,780.91**	**1,879,780.91**	**1,879,783.91**	**1,879,780.91**	**1,879,780.91**	**1,879,780.91**	**1,879,780.91**	**945,636.30**	**945,636.47**
Participaciones	$ 7,385,890.00	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.83	615,490.87
Aportaciones	$ 13,303,191.87	1,264,290.08	1,264,290.08	1,264,290.08	1,264,290.08	1,264,290.08	1,264,290.08	1,264,290.08	1,264,290.08	1,264,290.08	1,264,290.08	330,145.47	330,145.60
Convenios	$ 3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR $/M²
	REGIONAL	
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
	ANTIGUA	
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,349.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO	
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00

Alto	PCA5	2,159.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA

Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA

Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL

Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR $/M²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR $/M³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR $/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00

Económico	COBP3	$262.00
Medio	COBP4	$314.00

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 25%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 18. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 23. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 24. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 25. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 26. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 27. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	**UMA**
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.5
VI. Banquetas por metro cuadrado	3
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 30. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 31. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 33. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 34. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo,

mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	$150.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	$150.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	$150.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	$150.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	$150.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	$30.00	Diarios
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	$ 200.00	Por evento

Sección II. Panteones

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	$ 250.00
II.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	$250.00

III.	Los derechos de internación de cadáveres al municipio	$250.00
IV.	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	$200.00
V.	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	$150.00
VI.	Servicios de inhumación y uso de tierra	$200.00
VII.	Servicios de exhumación	$200.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Aseo Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 43. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 44.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	$10.00	Semanal
II. Recolección de basura en área industrial	$10.00	Semanal
III. Recolección de basura en casa-habitación	$5.00	Semanal
IV. Limpieza de predios por metro cuadrado	$150.00	Diarios
V. Barrido de calles. Mts	$100.00	Anual

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 46. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	70.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	250.00
V.	V. Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	250.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	$1,000.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	$1,000.00
III.	Demolición de construcciones	$500.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	$1,000.00
V.	Alineación y uso de suelo	$1,000.00
VI.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	$500.00
VII.	Construcción de albercas	$1,000.00

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	**CUOTA**

a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	$5.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	$5.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	$5.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	$5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	$ 500.00	$150.00
Industrial	$500.00	$150.00
Servicios	$500.00	$150.00

Artículo 56. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO	VALIDACION
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$500.00	$250.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$500.00	$250.00
III.	Expendio de mezcal	$500.00	$250.00
IV.	Depósito de cerveza	$500.00	$250.00
V.	Licorería	$500.00	$250.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	$500.00	$250.00
VII.	Restaurante-bar	$ 500.00	$250.00
VIII.	Salón de fiestas	$200.00	$100.00
IX.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	$500.00	$250.00

X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	$1,500.00	$750.00
XI.	Bar	$1,500.00	$750.00
XII.	Billar con venta de cerveza	$1,500.00	$750.00
XIII.	Centro nocturno	$1,500.00	$750.00
XIV.	Discoteca	$1,500.00	$750.00
XV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	$500.00	$250.00

Artículo 60. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 15 a las 19 Horas y horario nocturno de las 20 a las 02 Horas.

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 61. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 63. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial o industrial.	$200.00	Por evento
II.	Suministro de agua potable	Uso doméstico, comercial o industrial	$30.00	Mensual
III.	Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico, comercial o industrial	$1,000.00	Por evento
IV.	Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico, comercial o industrial	$1,000.00	Por evento

Artículo 64. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	$ 200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	$1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	$1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 67. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	$ 3.00	Por evento
II.	Regadera pública	$10.00	Por evento

Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 1,500.00

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 72. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 73. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 74. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 75. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 76. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	$ 3,000.00	Por evento
II.	Por uso de pensiones municipales	$50.00	Por día

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 78. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 79. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Camión Volteo	$ 400.00	Por hora
II. Arrendamiento de Máquina Retroexcavadora	$500.00	Por hora
III. Arrendamiento de otras maquinarias	$400.00	Por hora

Sección III. Productos Financieros

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 81. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 82. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a las cláusulas que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 83. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 85. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	$350.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	$350.00
III.	Grafiti en bienes propiedad del municipio	$700.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	$350.00
V.	Tirar basura en la vía pública	$150.00

Sección II. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 86. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 88. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 89. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 90. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 91. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 92. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 93. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos

Artículo 94. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos

Artículo 95. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 96. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 97. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 98. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 99. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 100. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 266

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.